

Poder Judicial de San Luis

ADM 2625/17

"MARTINEZ PETRICA, MIGUEL ANGEL -ABOGADO- DENUNCIA AL DR. JOSE AGUSTIN RUTA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N°4 - 1° CIRC. JUD."

AUTO INTERLOCUTORIO N° 15-STJSL-SA-2019.-

SAN LUIS, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los recursos de revisión e inconstitucionalidad interpuestos en los autos caratulados: **"MARTINEZ PETRICCA, MIGUEL ANGEL-ABOGADO-DENUNCIA AL DR. JOSÉ AGUSTIN RUTA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 4 -1 CIRC. JUD."** Expte ADM N° 2625/17;

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 306/310 el Dr. Miguel Ángel Martínez Petricca interpone y funda recurso extraordinario de inconstitucionalidad por la causal de arbitrariedad de sentencia (arts. 281 bis y c.c. CPC, art. 213 y c.c. de la Const. Provincial) contra el Auto Interlocutorio N° 63 de fecha 19/05/14, obrante a fs. 286/287 vta., que resolvió rechazar in limine la denuncia efectuada a fs. 212/221 y vta. contra el Dr. José Agustín Ruta, Juez titular del Juzgado en lo Civil Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial, disponiendo el archivo de las actuaciones.

Luego de hacer referencia al cumplimiento de los requisitos formales del recurso y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, expresa que el suscripto se vio afectado, sin razón ni fundamento alguno, en sus derechos por las graves imputaciones realizadas por el juez denunciado, al momento de solicitar copias de la causa y de recusarlo por la causal sobreviniente de prejuzgamiento. Agrega que el suscripto es un tercero extraño al objeto principal de la sucesión, es decir, a los derechos controvertidos de los herederos y el cónyuge supérstite.

Expresa que sin embargo, se dictó el Auto Interlocutorio N° 63 sin dictamen alguno de la Procuración General, en el que se alude – en

Poder Judicial de San Luis

línea con la presentación del Juez José Agustín Ruta- a que habiendo arribado las partes a un acuerdo (herederos y cónyuge supérstite en la sucesión) y habiéndose producido el desistimiento de reclamos y acciones mutuas e incluso dejándose sin efecto resoluciones judiciales que los afectaran, no tiene razón de ser ni vigencia analizará la conducta denunciada. Agrega el fallo impugnado que habiendo desistimiento de las acciones, el juez ya no tiene jurisdicción en la causa, lo que constituye un dislate jurídico.

Bajo el título *IV CAUSALES DE INCONSTITUCIONALIDAD*, expone en primer lugar, que en el resolutorio que se impugna se confunde al denunciante Dr. Martínez Petricca, con las partes del proceso sucesorio del Sr. Francisco Omar Lorenzino, que son dos situaciones completamente diferentes. Agrega que si bien su representada en dicha sucesión, Sra. Blanca Lidia Amiotti, afectada por la conducta del Juez Ruta que incurre en prejuzgamiento, es titular en el incidente de recusación con causa del mismo, lo cierto es que el motivo fundamental de esta denuncia y expediente, deriva de las graves imputaciones personales que el juez mencionado realizó contra el recurrente.

Agrega que la denuncia de autos (fs. 212 y s.s.) persigue la aplicación de sanciones al Juez Ruta, en los términos de los arts. 25, 26, 27 y c.c. de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Como segundo agravio, expone que existe en el fallo un error en el objeto denunciado, ya que el objeto de la denuncia no ha sido el conflicto habido entre las partes, sino la conducta del juez cuando imputa al suscripto la comisión de un delito atribuyéndole la autoría de un artículo periodístico que a la sazón, él interpreta que lo involucra y afecta en su rol de magistrado.

Bajo el punto *3º ERROR ARBITRARIO EN EL ALCANCE JURIDICO DE LOS ACTOS DENUNCIADOS*, expone que la decisión impugnada no resulta ser la conclusión razonada del derecho vigente. Expresa que la conducta del juez Ruta debe ser juzgada independientemente de la suerte del juicio para las partes.

Expone que subsumir el objeto de este proceso disciplinario y denuncia a la solución o acuerdo de partes entre los justiciables del proceso sucesorio donde surge la conducta del juez, constituye un verdadero y grave

Poder Judicial de San Luis

error que termina en un bill de indemnidad hacia quien debe ser analizado en su conducta y ello más allá del resultado de fondo.

Agrega que otro grave error que motiva el recurso, fundado en razones de orden público, es la inexistencia de dictamen del Sr. Procurador General a quien la causa fue enviada en agosto de 2013 y resulta que ahora vuelve sorpresivamente, sin una sola opinión.

Expone que el fallo le otorga al acuerdo de partes una arbitraria y caprichosa latitud, ya que en ningún momento la parte representada (Sra. Blanca Lidia Amiotti) y tampoco el suscrito profesional co-denunciante han acordado con terceros contrincantes en el juicio que se haya desistido de este proceso administrativo.

Concluye en que existe además una violación a la garantía del debido proceso, al decidir anticipadamente que se agota el cuestionamiento al Juez Ruta por haberse desistido de la acción, el juez ya no tiene jurisdicción en la causa por lo que la denuncia carece de objeto principal. La arbitrariedad deriva de no haber atendido a las constancias del proceso y que en este tópico, se afecta al debido proceso por cuanto el juicio no ha terminado y por ende, la jurisdicción de primera instancia tampoco ha finalizado.

2) A fs. 363 y vta. por Act. Nº 10385646 se expide el Sr. Procurador General, quien opina que el recurso resulta improcedente, toda vez que no se advierte cuestión constitucional que amerite la vía excepcional pretendida.

3) Analizada la presentación en estudio, se observa que el recurso luce temporáneo.

Asimismo, habiéndose alegado arbitrariedad en la sentencia, es necesario analizar las premisas de su existencia, para luego considerar si cabe su aplicación al caso planteado. La doctrina de la arbitrariedad exige, como fundamento de su instituto, que la resolución que se impugna padezca de alguna de las causales de arbitrariedad, con la virtualidad suficiente para afectar el decisorio en una medida tal que impida que se lo considere como acto judicial válido.

La doctrina sobre sentencias arbitrarias requiere necesariamente la demostración del desacierto total de la sentencia del recurso, ya sea

Poder Judicial de San Luis

por la prescindencia en ella de la ley aplicable o de los hechos probados, o por la invocación de prueba inexistente (C.S. Fallos, t. 220, p. 249).

Debe reducirse a los casos de decisiones evidentes y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en el juicio (C.S. Fallos t. 218, p. 18).

Sentado ello, se observa que el recurrente no logra demostrar la falta de fundamentación del resolutorio, y omite vincular además en forma concreta y específica, los errores que le atribuye a los fundamentos del decisorio, con los derechos y garantías que eventualmente resultarían conculcados por medio del fallo impugnado, para lo que resulta insuficiente la sola mención de normas constitucionales en el exordio del memorial.

En el caso, entiendo que el auto interlocutorio N° 63-STJSL-SA-2014 que resuelve rechazar in limine la denuncia de fs. 212/221, se encuentra suficientemente fundado en las constancias de la causa, no existiendo en el caso arbitrariedad que ponga en crisis la sentencia dictada, sino mas bien se advierte la disconformidad del recurrente con lo allí resuelto, por cuanto los fundamentos y argumentos vertidos por el juzgador se encuentran dentro de las potestades del Tribunal para la aplicación del régimen legal vigente, con el alcance que a su juicio corresponde.

Tal como lo sostiene el Sr. Procurador en su dictamen, el recurso de inconstitucionalidad debe rechazarse, ya que no se encuentra fundado en la ilegitimidad de la decisión, con expresa indicación de la norma supuestamente violada o de los vicios que se le atribuyen al presente expediente administrativo.

4) A fs. 315/319 el Dr. Miguel Ángel Martínez Petricca interpone recurso de revisión en los términos del art. 892 y c.c. del C.P.C.C., solicitando se revise y posteriormente se revoque el Auto Interlocutorio N° 63 de fecha 19/05/14, obrante a fs. 286/287 vta., que resolvió rechazar in limine la denuncia efectuada a fs. 212/221 y vta. contra el Dr. José Agustín Ruta, disponiendo el archivo de las actuaciones.

Luego de referirse al cumplimiento de los recaudos formales y a los antecedentes de la causa, manifiesta como causal de revisión, en primer lugar, el error en la identificación del sujeto activo, prevista en el inc. 2º

Poder Judicial de San Luis

del art. 892 CPCC. Expone que el fallo no se ha expedido sobre los extremos de la demanda, entendida por tal el objeto de la denuncia. Que sobre este aspecto, la sentencia nada trata a consecuencia del grave error que deriva de la pretensa cuestión abstracta que declara, a la sazón, como consecuencia de la solicitud del magistrado involucrado. Que esto conceptualiza la hipótesis legal del título por cuanto al haberse determinado en forma errónea el sujeto activo de este proceso, el profesional recurrente, no se ha proveído sobre el extremo (objeto) fundamental de la demanda.

Agrega que este Alto Cuerpo ha confundido al denunciante con las partes del proceso sucesorio de Francisco Omar Lorenzino, que son dos situaciones completamente diferentes. Que en línea con lo expresado, el objeto de la denuncia no ha sido el conflicto habido entre las partes, sino la conducta del Magistrado cuando imputa al suscrito la comisión de delito atribuyéndole la autoría de un artículo periodístico que, a la sazón, interpreta que lo involucra y afecta en su rol de Magistrado.

Expone como segunda causal del art. 892 inc. 6 CPCC la inexistencia de actuación del Sr. Procurador General. Sostiene que la causa le fue enviada en agosto de 2013 y resulta que ahora vuelve sorpresivamente, sin una sola opinión. Que este error u omisión no se trata de una cuestión formal, sino de orden público y respecto de la denuncia de fondo.

Como consecuencia de los vicios mencionados en la fundamentación del recurso de revisión, señala que el fallo no resulta ser la conclusión razonada del derecho vigente. Se remite a los fundamentos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad presentado junto con el de revisión.

Agrega que es preocupante el error que surge del fallo al no haber advertido que la denuncia contiene en rigor doble motivación y sujeto activo. Por un lado, la denuncia en cuestión la realiza el suscrito por su propio derecho, y en segundo lugar, fue motivada también por la parte Sra. Blanca Lidia Amiotti (fs. 196), conforme las constancias de autos, pero destaca que ningún documento de los formados en relación con la controversia de división de bienes involucró el cese o la renuncia respecto a la denuncia de mal desempeño del Juez Ruta.

Poder Judicial de San Luis

Manifiesta que subsumir el objeto de este proceso disciplinario y denuncia a la solución o acuerdo de partes entre los justiciables del proceso sucesorio de donde surge la conducta del juez, constituye un verdadero y grave error que termina en un bill de indemnidad hacia quien debe ser analizado en conducta y ello más allá del resultado de fondo.

5) A fs. 363 y vta. por Act. Nº 10385646 se expide el Sr. Procurador General, quien opina que el recurso de revisión debe ser desestimado. No obstante ello, expresa que no comparte los fundamentos de dicho pronunciamiento, toda vez que el “Acuerdo” entre las distintas partes intervinientes en el sucesorio, no comprende estas actuaciones administrativas. Sin perjuicio de lo expresado y en honor a la verdad considera que no hay reproche con entidad suficiente para sancionar al Dr. José Agustín Ruta. Considera que *“se debe exhortar al Magistrado a la utilización de un lenguaje más delicado en favor de los letrados, ya que los mismos con independencia de sus razones, merecen el mayor de los respetos. Los Jueces deben hacer gala de prudencia, aún en los momentos de mayor adversidad. Esa prudencia constituye una de las virtudes republicanas que la Sociedad demanda en forma constante.”*

6) En forma preliminar, diremos que el recurso de revisión consiste en una vía impugnativa de carácter extraordinario, cuyo objeto impugnable lo constituye la sentencia definitiva del Superior Tribunal de Justicia, cuando concurra alguna de las circunstancias que, en forma taxativa, enumera el art. 892 del C.P.C.C.

El recurso interpuesto, conforme a nuestra normativa, es un recurso extraordinario donde se intenta un reexamen de una sentencia definitiva –y en determinadas circunstancias pasada en autoridad de cosa juzgada-, respecto del cual es necesario extremar el análisis de los planteos realizados a los efectos de establecer si es correcta la causal esgrimida y no un simple agravio inidóneo para provocar su eliminación.-

Esta invalidación tendrá su origen en ciertos vicios o por la variación de algunas circunstancias trascendentes que tornan intolerablemente injustos a los fallos, y que deben enmendarse.-

Poder Judicial de San Luis

Sabido es que los recursos extraordinarios, entre los que ubicamos la revisión, tienen como característica la restricción de los motivos legales previstos como causales del recurso, y la limitación en las condiciones de admisibilidad.- (STJSL-S.J.Nº 24/07, “EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. (E.D.E.S.A.L. S.A.) C/ PODER EJECUTIVO Y/O GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, Expte. Nº 5-E-1996).

Puntualmente, el recurrente expone como causales de revisión, el error en la identificación del sujeto activo, prevista en el inc. 2º del art. 892, y la inexistencia de actuación del Sr. Procurador General, encuadrándola en la causal del inc. 6º de dicho artículo.

En primer lugar, el auto interlocutorio Nº 63 de fecha 19/05/14, fue impugnado mediante el recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia, por lo tanto, el mismo no se encuentra firme ni pasado en autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, del análisis de los agravios expuestos, considero que el planteo desarrollado por el recurrente deviene en una inconducente discrepancia con lo resuelto, ajena a la vía intentada.

En orden a ello, se tiene presente que este remedio no puede utilizarse *“para superar deficiencias de procedimientos aparecidos durante la tramitación de la causa, o errores de criterio que pueda contener la decisión”* (Hitters J.C. “Revisión de la Cosa Juzgada”, pág. 227).-

Por otra parte, del estudio del fallo atacado no surge que se haya omitido algún capítulo de la litis integrante de la petición, aunque existan argumentaciones sustentatorias que pueden no compartirse.-

Debe añadirse que el recurso de revisión no tiene por fin sustituir los remedios naturales de impugnación de las sentencias, dentro de los cuales corresponde incluir el recurso extraordinario fundado en una virtual arbitrariedad.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que “Para que sea admisible una acción de revisión de sentencia basada en lo que se conoce como “cosa juzgada írrita o fraudulenta”, los motivos invocados por quien la intenta deben constituir un verdadero novum, es decir, tratarse de hechos no

Poder Judicial de San Luis

originados o no advertidos antes de que el fallo quede firme. Tales motivos deben ser trascendentes al proceso anterior, es decir, "no inmanentes", ya que estos últimos se atacan en el mismo pleito y antes de que se forme la cosa juzgada, pues luego no resulta factible invocarlos". (Asociación Madres de Plaza de Mayo vs. Editorial Siglo XXI y otro s. Nulidad de resolución /// CNTrab. Sala III; 31/08/2011; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 12658/11, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 14/02/19).

Es claro que en el caso de autos, no existen hechos nuevos o en su caso, situaciones actuales que conlleven a la revisión de una sentencia firme que ha cumplido con los parámetros legales exigidos y por sobre todo, se ajusta a derecho; los supuestos vicios o errores del fallo que se apuntan para fundar el recurso, no logran encuadrarse en las causales previstas en el art. 892 del C.P.C.C., al mismo tiempo que no constituyen circunstancias nuevas que permitan la revisión del fallo, y a su vez, han sido materia de agravio en el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por arbitrariedad que fue analizado en los párrafos anteriores.

En consecuencia, la forma en que se propone la revisión no es apta para enervar el auto interlocutorio impugnado, por lo que el recurso presentado se torna inadmisibile y así debe ser declarado.

En conclusión, tras el análisis de los elementos de la causa y en base a las consideraciones expuestas precedentemente, se declara la inadmisibilidad formal del recurso de revisión deducido por el Dr. Miguel Ángel Martínez Petricca.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General;

SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia interpuesto a fs. 306/310.

2) Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario de revisión interpuesto a fs. 315/319.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

Poder Judicial de San Luis

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.